



**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL
QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 150°,
179° Y 180° DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL PERÚ, REFERIDO A LA
CONFORMACIÓN DEL PLENO DEL
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

Los Congresistas de la República integrantes del **Grupo Parlamentario ACCIÓN POPULAR** que suscriben; a iniciativa del señor Congresista **LUIS ÁNGEL ARAGÓN CARREÑO**, ejercen su derecho de iniciativa legislativa conferido en los artículos 102° inciso 1) y 107° de la Constitución Política del Perú; y conforme a los artículos 2° y del 76° numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la siguiente Ley:

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LOS ARTÍCULO 150°,
179° Y 180° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, REFERIDO A LA
CONFORMACIÓN DEL PLENO JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

Artículo Único: Modificación de los artículos 150°, 179° y 180° de la Constitución Política del Perú.

Modifíquese los artículos 150°, 179° y 180° de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos:

***Artículo 150°** La Junta Nacional de Justicia se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular, así como al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 y de la elección de los tres miembros que integran el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones y los miembros de los Jurados Electoral Especial, de conformidad con lo regulado por el artículo 179.*

La Junta Nacional de Justicia es independiente y se rige por su Ley Orgánica.

***Artículo 179°** La máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es un Pleno compuesto por siete miembros:*

- 1. Tres elegidos por la Junta Nacional de Justicia, de los cuales el que ocupe el primer puesto preside el Jurado Nacional de Elecciones, el otro ejerce el cargo de vicepresidente y asume la presidencia en caso, se encuentre impedido de ejercer el cargo el presidente.*

- 2. Dos elegidos mediante sufragio universal, directo y secreto por los miembros hábiles de todos los Colegios de Abogados del Perú, en elecciones a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales en coordinación con los organismos electorales, de acuerdo con sus funciones legales.**
- 3. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus ex decanos.**
- 4. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus ex decanos.**

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, así como los Jurados Electorales Especiales, no pueden estar presididos por magistrados del Poder Judicial, ni por fiscales del Ministerio Público, en ejercicio.

Los Jurados Electorales Especiales deben estar integrados por abogados con experiencia en temas electorales.

En la composición del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, se debe respetar la cuota de género.

Artículo 180° Los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no pueden ser menores de cuarenta y cinco años ni mayores de setenta.

Son elegidos por un período de cuatro años y pueden ser reelegidos. La ley establece la forma de renovación alternada cada dos años.

El cargo es remunerado y de tiempo completo. Es incompatible con cualquiera otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial.

No pueden ser miembros del Pleno del Jurado los candidatos a cargos de elección popular, ni los ciudadanos que desempeñan cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas, o que los han desempeñado en los cuatro años anteriores a su postulación.

Tampoco las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 10/01/2023 16:00:35-0500



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/01/2023 15:27:08-0500



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec Darwin
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 10/01/2023 12:18:19-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis Herman
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 10/01/2023 11:23:31-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis Herman
FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 10/01/2023 11:23:48-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol Ivett
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 10/01/2023 15:39:30-0500

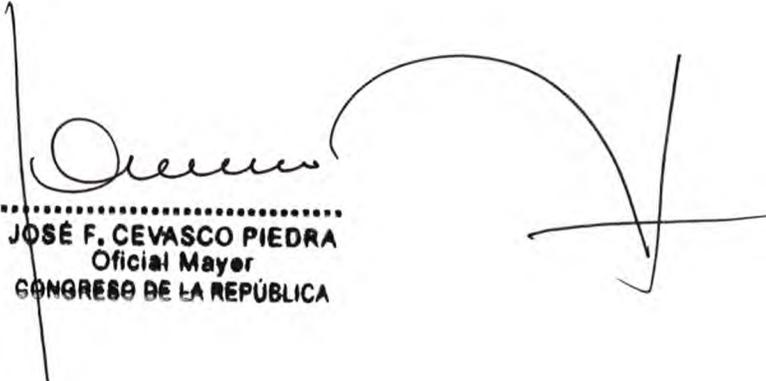


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **12** de **enero** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **3952/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.



.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICION DE MOTIVOS:

La presente iniciativa recoge la propuesta que fue presentada por el excongresista Otto Guibovich Arteaga, en el periodo parlamentario 2020 - 2021, asimismo, se ha incluido la fórmula legal aprobada en la Comisión de Constitución y Reglamento a través de la Ley de Reforma Constitucional de los artículos 179 y 180 de la Constitución Política, sobre elección de uno de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, por parte de los Colegios de Abogados de todo el Perú, referido a la elección del miembro representante de los Colegios de Abogados del Perú.

A continuación, transcribiremos los fundamentos de la Exposición de Motivos de la iniciativa legislativa 07602/2020-CR¹, los que servirán de sustento.

La Constitución Política del Perú en el artículo 177° establece quienes conforman el Sistema Electoral (Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil), el mismo que establece:

Artículo 177. *El sistema electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones; la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y el Registro Nacional de 106 Edición del Congreso de la República Identificación y Estado Civil. Actúan con autonomía y mantienen entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones.*

Conforme se desprende del artículo citado se tiene que el ente rector en materia electoral es el Jurado Nacional de Elecciones, el cual dentro de sus atribuciones se encuentra la de fiscalizar la legalidad del sufragio, la realización de los procesos electorales, administrar justicia en materia electoral, proclamar y expedir las credenciales a los candidatos elegidos y velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones en materia electoral.

El artículo 179° de nuestra Carta Magna, establece la conformación del pleno de Jurado Nacional de Elecciones, el mismo que se encuentra compuesto por cinco miembros:

- 1. Uno elegido en votación secreta por la Corte Suprema entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido. El representante de la Corte Suprema preside el Jurado Nacional de Elecciones.*
- 2. Uno elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido.*

¹https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL07602-20210430.pdf

3. *Uno elegido en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros.*
4. *Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus ex decanos.*
5. *Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus ex decanos.*

Conforme se señala en la fórmula legal, el propósito de esta iniciativa legal es la modificación de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 179° de la Constitución Política del Perú, referido a la elección de los miembros por la Corte Suprema, por la Junta de Fiscales Supremos y el del Colegio de Abogados de Lima, con el propósito de permitir una mayor independencia en la labor que realiza dicho organismo constitucional.

En este sentido, con el propósito de abordar el tema materia de la presente iniciativa, es necesario tener un panorama de nuestro sistema electoral, por lo que se comenzaremos con los orígenes del mismo, en los cuales podemos resaltar tres momentos².

"El primero la fundación de la Republica, hasta ese capítulo de la historia peruana no existía ningún órgano que se encargase de cumplir tareas electorales y estos eran manejados por los municipios que estaban encargados de velar por las elecciones.

El segundo momento es de 1931 a 1993, donde se le reconoce al JNE como órgano constitucional autónomo del Estado, como el calificado para resolver asuntos de esta materia.

Un tercer momento, es a partir de 1993 hasta la actualidad donde se encomienda el sistema electoral a tres organismos constitucionales autónomos: Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), Jurado Nacional de Elecciones (JNE), Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)".

En nuestro país, la Ley de Elecciones de 1896 creó la Junta Electoral Nacional, como Tribunal Supremo encargado tanto de la administración como de la solución de controversias electorales; esta Junta funcionó hasta 1912, fecha en la que la Ley Electoral de ese año trasladó sus competencias a la Corte Suprema, pero solo por un periodo relativamente breve; pues en 1931 se aprobó el Estatuto Electoral, con Decreto Ley N.º 7177, el cual instituyó al JNE con el objetivo de ejercer supervigilancia de las elecciones, del Registro Electoral Nacional y, en general, de todos los actos inherentes a las elecciones de Presidentes y representantes al Congreso, dándoseles plena autonomía.

Así, se le concede a dicho organismo el rango de poder del estado. En algunos países se nombra al órgano encargado de manejar los asuntos electorales como

²https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/19838/Cornejo_MBS.pdf?sequence=6&isAllowed=y

poder electoral, ya que estos cuentan con autonomía y sus resoluciones no pueden ser apeladas por el poder ejecutivo, legislativo o judicial.

La Constitución de 1933, concede a dicho organismo el poder de desempeñar la supervisión de los procesos electorales generales y regionales, le reconoció la autonomía de este organismo, el cual se llegó a constituir en un poder electoral, independiente del Ejecutivo, Legislativo y Judicial, configurándose en un poder garante de la voluntad popular y libre de cualquier interferencia.

Luego, la Constitución de 1979 incorpora al JNE dentro de la estructura del Estado, en el capítulo XIV del título II, encargándole tanto las funciones de administración electoral como las de organismo de solución de controversias; pues expresamente le atribuye la realización de los procesos electorales, las materias relativas al ejercicio del derecho de sufragio, la validez o nulidad de las elecciones, la proclamación de los elegidos, la expedición de credenciales, los procedimientos electorales y las demás señaladas en la ley; además del Registro Electoral y el Registro de Partidos Políticos.

Por lo tanto, la Constitución del Perú de 1979, se encargó de corregir el concepto de poder del estado que se le dio al Jurado Nacional de Elecciones indicando que este un órgano autónomo que tenía facultades sobre los procesos electorales y materias relativas al sufragio.

Sin embargo, la Constitución de 1993 modificó ese diseño de organismo único, ya que su artículo 177 ha establecido una estructura especial tripartita de los organismos vinculados a la materia electoral. Es así que contamos en nuestro país con tres organismos autónomos con competencias establecidas claramente en la Constitución Política del Perú, como son:

- a) JNE, integrado por 5 miembros que provienen del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Colegio de Abogados de Lima y de las universidades públicas y privadas. Este Supremo Tribunal Electoral administra justicia en materia electoral y realiza acciones de fiscalización electoral, registral, educativa, normativa y administrativa. Asimismo, la Ley N° 26486 Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, contempla lo referido a los Jurados Electorales Especiales son órganos de carácter temporal creados para un proceso electoral específico; los cuales están conformados por tres miembros, uno nombrado por la Corte Superior, otro por el Ministerio Público y un tercero designado por el Jurado Nacional de Elecciones mediante sorteo en acto público.*
- b) ONPE, cuyo jefe nacional, en mérito a los recientes cambios normativos, será elegido por la Junta Nacional de Justicia. Dicho organismo es el encargado de organizar los procesos electorales en nuestro país y, además, cuenta, entre otras, con una función muy relevante como es la de supervisar los fondos partidarios y asignar el financiamiento público directo.*

- c) *RENIEC cuenta con un jefe nacional que también será elegido por la Junta Nacional de Justicia. Cabe hacer una diferenciación entre las funciones registrales y de identificación, por un lado; y las funciones electorales por el otro. En cuanto a la primera función se destaca la atribución de conducir el registro único de identificación de las personas naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil, tales como la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y otros actos que modifican el estado civil. A partir de esta atribución, se detalla una serie de atribuciones conexas o complementarias.*

A continuación, haremos un recuento de como es que, en América Latina se designan a los representantes de los órganos a cargo del Sistema Electoral, para lo cual citaremos la publicación Modelos de justicia electoral en América Latina, cuyo autor es Arturo Espinosa Silis³

Conforme al estudio antes señalado, se concluye que en la mayoría de países de América Latina el órgano encargado de la impartición de la justicia electoral, son órganos colegiados; es decir, ninguno de estos es unipersonal.

Así, llaman la atención ciertos casos en los que el proceso de designación de autoridades electorales dispone de algunos aspectos que resultan novedosos o sobresalientes en relación con el resto:

- 1. En Ecuador, Guatemala y Venezuela interviene la sociedad civil en el proceso de designación.*
- 2. En Perú, los integrantes del Jurado Nacional de Elecciones son nombrados por diferentes órganos –desde el Poder Judicial hasta el Colegio de Abogados, pasando por las universidades públicas y privadas–, lo que supone que la composición de sus integrantes garantiza una pluralidad de visiones dentro del órgano colegiado.*
- 3. En Brasil, el Tribunal Superior Electoral se conforma por 7 integrantes, de los cuales 3 son nombrados por el Supremo Tribunal Federal, 2, por el Tribunal Superior de Justicia y otros 2 son juristas notables y reconocidos, quienes son designados directamente por la o el presidente de la república. Este esquema, igual que el de Perú, busca conformar un órgano plural cuyos integrantes provengan del propio Poder Judicial y con perfiles externos a él.*
- 4. En Bolivia se establecen ciertas cuotas para la integración del órgano electoral, de manera que se debe nombrar al menos a 2 integrantes indígenas y a 3 mujeres. De esta forma, se garantiza que haya una representación mínima de mujeres –lo cual responde claramente a los esfuerzos emprendidos en la región por lograr un equilibrio de género, especialmente en temas electorales– y también se reconoce el carácter pluricultural de Bolivia al establecer una cuota para que las personas indígenas formen parte de la autoridad electoral.*

³ https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/Modelos_de_Justicia.pdf

5. En Chile, la designación se hace de una manera distinta: si bien intervienen los poderes Legislativo y Judicial, los integrantes del órgano electoral deben ser 3 ministros o exministros de la Corte Suprema, 1 abogado de ese mismo órgano y 1 expresidente del Congreso, con base en lo cual se puede inferir que se busca la experiencia para ocupar el cargo.

Respecto de la estabilidad en el cargo tampoco existe armonía; en otras palabras, parece que no en todos los casos se garantiza. En el extremo de este tema se encuentran los casos de Brasil, por una parte, y de Venezuela y Paraguay, por la otra. Así, mientras que en Brasil la duración del cargo es de dos años (lo cual implica no poder concluir ni siquiera un ciclo electoral completo, aunque existe la posibilidad de reelección), en Venezuela este periodo es de 12; es decir, dos ciclos electorales. El caso de Paraguay es distintivo, pues los cargos son vitalicios.

La duración del cargo es relevante para garantizar la independencia de los juzgadores, especialmente cuando se combinan circunstancias en las que el órgano jurisdiccional electoral es el que califica la elección presidencial o resuelve las impugnaciones respecto de la validez o no de las elecciones legislativas, y son estos dos poderes los encargados de proponer y designar a quienes conforman el órgano electoral facultado para ello.

Este apartado permite ver que no existe un mecanismo único para la designación de las y los juzgadores en materia electoral. Nuevamente, la regulación es tan variada como la cantidad de países analizados; sin embargo, sí es posible advertir algunas particularidades que pueden considerarse buenas prácticas, como las cuotas de género y de grupos indígenas y la participación de la sociedad civil en el proceso de postulación y designación.

Conforme al análisis antes acotado, el presente proyecto de ley, propone modificar la elección de los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, así se plantea que:

1. Los miembros elegidos en votación secreta por la Corte Suprema y por la Junta de Fiscales Supremos del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones; sean materia de elección por la Junta Nacional de Justicia. Al igual que uno de los miembros de los Jurados Electorales Especiales.

Al respecto, la Junta Nacional de Justicia es un organismo constitucionalmente autónomo e independiente y se encuentra sometido a la Constitución, a su ley orgánica Ley N° 30916 y a las demás leyes sobre la materia. Constituye un pliego presupuestario.

De acuerdo a su Ley Orgánica, la finalidad de la Junta Nacional de Justicia, es el nombramiento de los miembros de la de los jueces y fiscales de todos los niveles, salvo cuando estos provengan de elección popular y del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC); así como garantizar, conforme al principio constitucional de igualdad y no discriminación,

procedimientos idóneos, meritocráticos e imparciales para los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones parciales y procedimientos disciplinarios de jueces, fiscales y del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) en aras del fortalecimiento y mejoramiento de dicho sistema, promoviendo así una justicia eficaz, transparente, idónea y libre de corrupción.

Como se ve en la actualidad la Junta Nacional de Justicia, tiene a su cargo el nombramiento del jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - ONPE, así como del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC; ambos organismos que se encuentran vinculados en materia electoral, con el Jurado Nacional de Elecciones.

En este sentido, el propósito de la modificación es equiparar la elección de los otros dos organismos como es ONPE y RENIEC, para que dos de sus miembros del JNE, se realicen por el mismo procedimiento; con el objeto de privilegiar la meritocracia en el acceso al cargo y fortalece la institución del JNE, consolidando a este organismo en sus funciones; evitando cualquier tipo de injerencia en la toma de decisiones que pudiera realizar sus miembros.

Teniendo en cuenta que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, no estará presidido por magistrados del Poder Judiciales, ni por fiscales del Ministerio Público; consideramos que la misma suerte debe correr los Jurados Electorales Especiales.

- 2. El elegido miembro del Colegio de Abogados de Lima, se plantea que sea reemplazado por dos elegidos mediante sufragio universal, directo y secreto por los miembros hábiles de todos los Colegios de Abogados del Perú, en elecciones a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales en coordinación con los organismos electorales, de acuerdo con sus funciones legales.*

Al realizar esta modificación, se logra evitar el centralismo en este organismo como es el JNE, dado que actualmente quienes participan únicamente de esta elección es el Colegio de Abogados de Lima, dejando de lado a los demás abogados del resto del país.

- 3. También se propone que se incremente de 5 miembros a 7 miembros, a efecto de que pueda ser semejante a la composición del Tribunal Constitucional, además de ello permitirá que al incrementarse el número de miembros que los Colegios de Abogados tengan que elegir de 1 a dos, se podrá generar una mayor descentralización y posibilidad de una mayor participación de abogados de los diferentes departamentos.*

Al proponer la modificación del Artículo 179, referido a la composición del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el propósito que el mismo sea elegido por la Junta Nacional de Justicia, se propone la modificación del Art.

150, a efecto de contemplar dentro de las competencias de la Junta, la elección de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones.

Asimismo, se propone modificar el Artículo 180°, a efecto de establecer que tampoco podrán ser elegidas, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.

Estas modificaciones buscan también lograr evitar la corrupción en los organismos en materia electoral y guarda relación con las políticas del Estado del Acuerdo Nacional.

Al respecto, el Informe Global de la Corrupción 2009 "Corrupción y Sector Privado" de Transparencia Internacional indica: "muchas de las condiciones que propiciaron la crisis están estrechamente relacionadas con los riesgos de corrupción para las empresas. Estas condiciones incluyen serias deficiencias en los sistemas de integridad corporativa, como los conflictos de intereses que involucran a garantes externos clave, una transparencia y rendición de cuentas insuficiente en mercados importantes, así como por ciertos agentes del mercado y mecanismos de control, y fallas graves en materia de auditoría integral corporativa, de gobernabilidad e integridad (Transparencia Internacional, 2009: 29).

En el contexto de nuestro país, la corrupción constituye una amenaza a la institucionalidad del país y afecta la legitimidad democrática, socavando la confianza en las entidades del estado y sus empleados públicos, sirviéndose para tal efecto de un conjunto de prácticas indebidas e ilícitas que se extienden a los diversos ámbitos de la administración pública.

El Acuerdo Nacional, suscrito el 22 de julio del 2002, establece como Política de Estado la afirmación de un Estado eficiente y transparente (política 24°), así como la promoción de la transparencia y la erradicación de la corrupción en todas sus formas (política 26°); correspondiendo al Estado afirmar en la sociedad y en el Estado principios éticos y valores sociales así como la vigilancia ciudadana, la transparencia y la rendición de cuentas para garantizar la institucionalidad de nuestro país; asimismo, constituye elemento consustancial a dichas políticas el destierro de la impunidad, del abuso de poder, de la corrupción y del atropello de los derechos.

Pese a los esfuerzos realizados, subsisten los casos de corrupción en la administración pública que afectan la gobernabilidad del país, por lo que desde los niveles más altos del estado urge adoptar medidas inmediatas y certeras para prevenirla y combatirla de manera frontal.

En el Plan Nacional de lucha contra la corrupción 2012-2016, la corrupción es definida como el "Uso indebido del poder para la obtención de un beneficio irregular, de carácter económico o no económico, a través de la violación de un deber de cumplimiento, en desmedro de la legitimidad de la autoridad y de

los derechos fundamentales de la persona". Se trata de una definición abierta que permite entender el carácter multidireccional del fenómeno y su complejidad.

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 056-2018-PCM, que aprueba la Política General de Gobierno al 2021, se aprobaron cinco ejes y lineamientos prioritarios de gobierno al 2021. Los ejes señalados son los siguientes:

- 1. Integridad y lucha contra la corrupción.*
- 2. Fortalecimiento institucional para la gobernabilidad.*
- 3. Crecimiento económico equitativo, competitivo y sostenible.*
- 4. Desarrollo social y bienestar de la población.*
- 5. Descentralización efectiva para el desarrollo.*

Dentro del lineamiento referido a la Política General de Gobierno al 2021, se encuentran:

- 1. Integridad y lucha contra la corrupción*
 - 1.1 Combatir la corrupción y las actividades ilícitas en todas sus formas.*
 - 1.2 Asegurar la transparencia en todas las entidades gubernamentales.*
 - 1.3 Fortalecimiento institucional para la gobernabilidad.*

La corrupción es un fenómeno y se constituye en el hacer social como una disposición de relaciones y no como una negación de las relaciones sociales. Esto ha permitido dar cuenta de sus variadas tecnologías y de los mecanismos que utiliza para ponerse en práctica. Lo mismo sucede en su relación con la política. La corrupción, lejos de simplemente destruir las redes que se encuentran en una entidad genera otras y forma parte importante de la estructura de funcionamiento, se ha convertido en una práctica común y ha adquirido códigos de uso y performance. Entonces corrupción no es una situación particular de nuestro país, existe a nivel mundial; sin embargo, esta práctica desmedida afecta a la credibilidad y confianza de los ciudadanos para con el Estado, quién debería velar por brindar una mejor calidad de vida para los mismos, esta desconfianza debe ser erradicada a través de la construcción de dispositivos legales que permitan fortalecer las instituciones del Estado.

Teniendo en cuenta las particularidades que se resalta de los otros países, se ha recogido una de las buenas prácticas, que esta referida a la cuota de género, que debe aplicarse en la conformación del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

En este sentido, la modificación que se propone de la elección de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, permitirá establecer mecanismos que garanticen una selección exigente de sus miembros.

II.- EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa busca modificar los artículos 150, 179° y 180° de la Constitución Política del Perú, su aprobación debe sujetarse al procedimiento establecido en el artículo 206 del mismo cuerpo normativo.

Producto de la modificación que se apruebe, se deberá modificar la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, Ley N° 26486 y demás normas que concuerden con el marco normativo, materia de modificación.

A continuación, se presenta un cuadro en la cual se puede apreciar las modificaciones propuestas en forma comparativa con el texto actual de la Ley N° 26859 Ley Orgánica de Elecciones.

Texto Actual	Texto Propuesto
<p>Artículo 150.- La Junta Nacional de Justicia se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular.</p> <p>La Junta Nacional de Justicia es independiente y se rige por su Ley Orgánica</p>	<p>Artículo 150° <i>La Junta Nacional de Justicia se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular, así como al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 y de la elección de los dos miembros que integran el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones y los miembros de los Jurados Electoral Especial, de conformidad con lo regulado por el artículo 179.</i></p> <p><i>La Junta Nacional de Justicia es independiente y se rige por su Ley Orgánica.</i></p>
<p>Artículo 179°.- La máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es un Pleno compuesto por cinco miembros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Uno elegido en votación secreta por la Corte Suprema entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido. El representante de la Corte Suprema preside el Jurado Nacional de Elecciones. 2. Uno elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos jubilados o en 	<p>Artículo 179° <i>La máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es un Pleno compuesto por siete miembros:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Tres elegidos por la Junta Nacional de Justicia, de los cuales el que ocupe el primer puesto preside el Jurado Nacional de Elecciones, el otro ejerce el cargo de vicepresidente y asume la presidencia en caso se encuentre impedido de ejercer el cargo el presidente.</i>

actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido.

3. Uno elegido en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros.
4. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus ex decanos.
5. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus ex decanos.

2. Dos elegidos mediante sufragio universal, directo y secreto por los miembros hábiles de todos los Colegios de Abogados del Perú, en elecciones a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales en coordinación con los organismos electorales, de acuerdo con sus funciones legales.

3. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus ex decanos.
4. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus ex decanos.

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, así como los Jurados Electorales Especiales, no pueden estar presididos por magistrados del Poder Judicial, ni por fiscales del Ministerio Público, en ejercicio.

Los Jurados Electorales Especiales deben estar integrados por abogados con experiencia en temas electorales.

En la composición del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, se debe respetar la cuota de género.

Artículo 180°.- Los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no pueden ser menores de cuarenta y cinco años ni mayores de **setenta cinco**.

Son elegidos por un período de cuatro años. Pueden ser reelegidos. La ley establece la forma de renovación alternada cada dos años.

El cargo es remunerado y de tiempo completo. Es incompatible con

Artículo 180° Los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no pueden ser menores de cuarenta y cinco años ni mayores de **setenta**.

Son elegidos por un período de cuatro años y pueden ser reelegidos. La ley establece la forma de renovación alternada cada dos años.

<p>cualquiera otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial.</p> <p>No pueden ser miembros del Pleno del Jurado los candidatos a cargos de elección popular, ni los ciudadanos que desempeñan cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas, o que los han desempeñado en los cuatro años anteriores a su postulación.</p>	<p><i>El cargo es remunerado y de tiempo completo. Es incompatible con cualquiera otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial.</i></p> <p><i>No pueden ser miembros del Pleno del Jurado los candidatos a cargos de elección popular, ni los ciudadanos que desempeñan cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas, o que los han desempeñado en los cuatro años anteriores a su postulación.</i></p> <p><i>Tampoco las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.</i></p>
---	---

III.- ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley no irroga egreso alguno al erario nacional.

Entre los beneficios se tiene que se adoptará un nuevo modelo respecto a la composición del pleno del Jurado Nacional de Elecciones privilegiando la meritocracia en el acceso al cargo. Asimismo, se fortalece la institución del JNE.

En cuanto al costo no representa ninguno, dado que el nuevo modelo se financiará con los recursos del JNE.

En cuanto a los ciudadanos mejora de la percepción ciudadana respecto al rol del JNE, lo cual constituye un impacto social importante.

Garantiza un efectivo proceso de elección de nuestras autoridades.

Se promueve la independencia en la toma de decisiones por parte de los miembros del pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

IV.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Esta iniciativa recoge parte de la fórmula legal del proyecto 07602/2020-CR Ley de Reforma Constitucional que modifica los artículos 150, 179 y 180 de la Constitución Política del Perú, respecto a la conformación del Pleno Jurado Nacional de Elecciones presentado por el excongresista Otto Guibovich Arteaga del Grupo Parlamentario Acción Popular, del cual también se ha extraído información que se consigna en la parte expositiva, del presente proyecto.

V.- VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente propuesta legislativa se vincula con las siguientes Políticas de Estado: N° 1 referida al "Fortalecimiento del régimen democrático y el Estado de Derecho". Dentro de los fines que se propone este objetivo el Estado, se encuentra el de defender el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran, lo que se cumple con la iniciativa propuesta.